



Universidad
Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

**ASPECTOS
CONSTITUCIONALES DE LA
TAUROMAQUIA: LA
PROHIBICIÓN DE TOROS EN
CATALUÑA Y DE FACTO EN
BALEARES**

Estudiante: D. Íñigo Javier Monforte San Román

Director del Trabajo: Dr. D. Francisco Palacios Romeo

Facultad de Derecho de Zaragoza

Año 2019

ÍNDICE

- Introducción..... 3
- Historia de las prohibiciones taurinas..... 7
- La tauromaquia en el ordenamiento jurídico europeo y español..... 11
- Particularidades de la prohibición en Cataluña..... 17
- Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre, sobre el recurso de inconstitucionalidad 7722-2010 tras la prohibición de toros en Cataluña..... 24
- La prohibición de facto en las Islas Baleares..... 31
- Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2018, de 13 de diciembre, sobre el recurso de inconstitucionalidad 5462-2017 tras la prohibición de facto de toros en las Islas Baleares.....34
- Conclusiones..... 40
- Bibliografía y referencias documentales..... 43

INTRODUCCIÓN

La cuestión desarrollada en este Trabajo Fin de Grado son los aspectos constitucionales de la tauromaquia, en concreto se estudiará en profundidad la problemática de la prohibición de toros en Cataluña y de facto en Baleares, debido a que mientras que en el Reino de España la tauromaquia es permitida en todo su territorio, las Comunidades Autónomas de Cataluña y de las Islas Baleares argumentando su capacidad para legislar sobre la protección animal prohibieron este tipo de espectáculos en su territorio de manera expresa o de facto, surgiendo de esta manera un debate competencial.

Elegimos este trabajo debido a la gran controversia que hay hoy en día alrededor del mundo de la tauromaquia, consideramos que el debate sobre este arte es necesario en la sociedad. Unos argumentan el arte, la tradición y la reflexión sobre la tauromaquia y lo que implica, mientras que otro sector habla de derechos de los animales, por lo cual surge la controversia. He de reconocer el papel inspirador que ha jugado en mi afición por la tauromaquia y por la defensa de la misma los Maestros D. Rodolfo Rodríguez “El Pana”, D. José Cubero “Yiyo” y D. Manuel Rodríguez Sánchez “Manolete”, D. Víctor Barrio y D. Iván Fandiño, enseñándome ese misticismo y romanticismo en el arte de lidiar reses bravas, en la lucha de poder a poder, de la racionalidad humana contra la fuerza bruta del animal, la elegancia torera y el ánimo de superación, pero sobre todo ese saber afrontar las adversidades de la vida y poner toda la pasión en lo que uno hace, pues los cinco fallecieron como consecuencia de cogidas en las plazas de toros. Como bien decía el Maestro Tlaxcalteca “El Pana”, “El día que me agarre un toro será quebrar un jarrón de la dinastía Ming, muere el torero y nace la leyenda, cerrando así un capítulo de romanticismo, entregando mi vida y engrandeciendo la fiesta”. Porque en el arte del lidiar reses bravas encontramos valores, tradición y arte, una alegoría a lo que es la propia vida, una vida con todos sus aspectos, fracasos y éxitos, vida y muerte, pero siempre desde el respeto y amor al toro bravo eje principal de la fiesta. La tauromaquia es un arte efímero en el que se muere de verdad, pero también se vive pleno. Además el respeto al toro y a sus características, el estudio de mismo y el amor hacia el mundo rural, la ecología y el ecosistema, así como el mantenimiento de la dehesa española y las especies de animales que en ella viven, hacen el mundo taurino un sector que engrandece nuestra tierra y nuestros parajes, a la par que nos acerca más la naturaleza y nuestra condición primaria a esta sociedad.

Para la confección de este trabajo nos hemos basado en diferentes artículos, estudios, leyes y libros, tanto recomendados por el profesor como buscados por el alumno, los cuales hemos estudiado, analizado mediante la toma de apuntes y esquemas. Posteriormente se ha desarrollado el trabajo con todos los conocimientos adquiridos desde esos apuntes y esquemas previamente trabajados, ya que al tener una visión general del tema a estudiar nos ha ayudado a la comprensión y al análisis jurídico de los aspectos constitucionales de la tauromaquia.

Antes de entrar en detalles y aspectos jurídicos debemos de conocer y saber lo que es la tauromaquia y sus aspectos fundamentales, para tener una comprensión y luego poder poner en tela de juicio los aspectos que la rodean.

¿Qué es la tauromaquia?

La palabra tauromaquia gramaticalmente procede del griego ταυρομαχία *tauromachía*, de ταῦρος *taûros* 'toro' y -μαχία *-machía* 'lucha'. Según la Real Academia Española, en su primera acepción es el arte de lidiar toros, mientras que en la segunda expresa literalmente obra o libro que trata de la tauromaquia¹. Si lo analizamos en profundidad ya vemos que nuestra lengua lo define como un arte, y como que influye en otros artes como puede ser la literatura.

Quizás como en todos los mundos, en cuanto se entra a conocerlos, uno se da cuenta de la complejidad que lo revisten y de todos los puntos que ignora, y como no podría ser de otra manera al entrar en el mundo taurino observamos la multitud de puntos de ignorancia que suscita este arte, como diría Bertrand Russell². La tauromaquia no es un arte más al servicio de unos espectadores que contemplan la belleza de los pases o las distintas suertes, es el arte que mira a los ojos a la muerte y es capaz de camuflar el miedo que siente el torero mientras realiza su obra, una obra efímera en la que intervienen otros factores como el toro y los subalternos, la morfología y el encaste del animal, sus terrenos, si va mejor por pitón derecho o izquierdo, la colocación de las diferentes alturas de la muleta y el capote, el compás abierto y cargar la suerte, los tres tercios o los diferentes pases y suertes... como apreciamos no es un arte más en el cual se pueda rectificar y modificar la obra para agradar al público, todo ello siendo conscientes de jugarse la vida como se ha demostrado en innumerables ocasiones.

No podemos olvidarnos de *El Cossio*, la enciclopedia taurina por excelencia, en la que se registraron, en 1943, todos los aspectos del toro y de la influencia de la tauromaquia en el

¹ Definición aportada por la RAE de “tauromaquia”.

² ESTEBAN BERMUDEZ, J. M., *Enciclopedia de la tauromaquia*, Libsa, Madrid, 2014, pág 6.

resto de disciplinas artísticas a parte de de todas las vidas de los toreros que han llegado a tomar la alternativa obteniendo el doctorado. Siendo esta enciclopedia un tratado técnico e histórico, dirigido por el académico José María de Cossío.

Pero no podemos quedarnos en una mera descripción de lo que es físicamente la tauromaquia, sino que tiene un sentido más trascendental. La tauromaquia es una alegoría de la vida, en esta encontramos dolor y sufrimiento, problemas y adversidades que debemos de ir superando conforme se plantean, algunas tan rápido como un lance del toreo, otras tan despacio y con tanta elegancia como un muletazo por bajo y templadito. La tauromaquia no es solo poner un toro en una plaza, sino todo lo que ello representa, es el esfuerzo y la dedicación de todos los que están, y una comprensión trascendental de que lo que sucede en la plaza se repite en la vida real³. “Es denigrante para una sociedad en la cual la decadencia de valores es más rápida que la caída de la bolsa, ver como los taurinos se regodean en el lodo que contiene lo cortés, el valor, la verdad, la honestidad, la generosidad, el respeto a la norma, a los principios, la tradición, etcétera. Y lo peor es cómo evocando a la muerte, esa misma que esta sociedad se afana por desterrar y maquillar hasta la caricatura, no solo difumina nuestras aprensiones, sino que además, lo convierten en antídoto contra la banalización de esta misma”⁴.

La lidia como la conocemos en la actualidad nace en el siglo XVIII, cuando se abandona el toreo a caballo para realizarlo a pie, siendo éste el punto de partida para la “fiesta brava”. Bien es sabido que las corridas de toros acarrear consigo años de tradición y cultura, que se ven reflejados en el fortalecimiento de las relaciones humanas y en la creación de obras artísticas de toda índole⁵. Tengo a bien traer a colación que Aragón es tierra taurina por excelencia, es más no solo porque la Plaza de Toros de “La Misericordia” sea la segunda Plaza de Toros más antigua de España datando del año 1764, sino porque también uno de los primeros contratos de toreros profesionales que se conocen data del año 1387 y consta de la contratación de dos toreros aragoneses, uno cristiano y otro musulmán para lidiar en la Plaza de Toros de Pamplona⁶.

³ Diversas entrevistas al Maestro Luís Francisco Esplá en el programa televisivo Tendido Cero.

⁴ Diario de Sesiones del Parlamento de Cataluña de 17 de marzo de 2010, serie C, número 776, página 17. Intervención del Maestro D. Luís Francisco Esplá en el Parlamento de Cataluña.

⁵ Revista Los Sabios del Toreo, s.f./2009.

⁶ VÁZQUEZ-PRADA, R. “Toreros Aragoneses”, Caja de ahorros de la Inmaculada – Edelvives Talleres gráficos, Zaragoza, 1999, pp 10-11.

La expresión por antonomasia de la tauromaquia y sobre la que nos centraremos en este trabajo, es la corrida de toros, un espectáculo que nació en España y se remonta al Siglo XII cuando casi todas las corridas eran a caballo y no a pie. En los comienzos, no estaba estructurada la corrida en tercios, ni existían reglas en las cuadrillas, hasta que el diestro D. Francisco Romero puso orden a la fiesta entorno a principios del Siglo XVIII y al cual se le atribuye la creación de la muleta. La tauromaquia se practica también en países como Portugal, Francia, en Italia hasta el Siglo XX, y en diversos países de Hispanoamérica, habiéndose llegado a desarrollar también festejos taurinos en países de África como Marruecos, Guinea y Mozambique.

¿La tauromaquia es maltrato animal?

En la actualidad vivimos en una sociedad que está “humanizando” a los animales, y es cierto que no se puede maltratar a los animales, pues son conductas totalmente carentes de moral y reprochables, que se han incluido en la última modificación del Código Penal de 1/2015 de 30 de marzo, en su artículo 337 el cual castiga el maltrato animal⁷. Pero si hemos de ser conscientes de que sin los animales no estaríamos hoy aquí, durante siglos nos han ayudado a subsistir ya que nos han servido de alimento, o nos han ayudado en tareas como labrar el campo, o como medios de transporte. Sin duda alguna, la vida de un toro bravo en la ganadería desde que nace hasta que un día va a la plaza, es vida en libertad y con los mejores cuidados, manteniéndolos en la dehesa española, una dehesa que acoge a otras muchas especies más.

El Domador o Rejoneador D. Pablo Hermoso de Mendoza afirma en innumerables entrevistas su amor al toro y al caballo, pero con la particularidad de que el toro vive mejor que sus caballos, pues gozan de los mejores cuidados y atenciones, pero es él, el que les impone a sus caballos cuando tienen que comer y entrenar, a diferencia del toro bravo que goza durante toda su vida de la libertad entre sus semejantes y en la dehesa, con lo cual queremos llegar a una reflexión, ¿Cuál es que vida queríamos tener si fuéramos animales?. A veces la muerte en una plaza de toros de un toro bravo y libre, defendiendo su vida y creando una obra de arte, es más digna que una la vida con los mejores cuidados o en un frío matadero cuando han pasado toda su vida en explotaciones sin la libertad del campo. Pero no solo eso, sino que de una plaza, los toros pueden salir con vida ya que pueden llegar a ser indultados y

⁷ BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 2717.

en ningún matadero se indulta a ninguna res⁸. Como es sabido por todo el mundo, aunque haya estudios veterinarios que lo contradigan o mitiguen atendiendo a los niveles de estrés de las reses⁹, el toro en la plaza sufre dolor en mayor o en menor medida, pero si hay que destacar que en cuanto se inflinge más dolor del estrictamente necesario, es el público asistente junto con las autoridades las que protestan por ese mismo hecho y de hecho es sancionable, y es no porque se realice una mala faena, sino por ese amor al animal que tienen los taurinos. Como dijo D. Joaquín Sabina, “no hay nadie más que quiera a un toro, que un torero y un ganadero”. Como vemos, son los propios taurinos los que siendo conscientes de estos hechos son los que hacen valer la defensa de un reglamento y de unas normas establecidas en un combate de poder a poder completamente garantizado y reglado, y que no solo pueden sufrir los animales en una plaza sino que también lo hace un torero o un subalterno tras una cornada o cogida, y a veces costándoles la vida creando su propia obra artística. Con lo cual no hay un maltrato animal *per se* en las plazas de toros, tal y como entiende la sociedad el maltrato animal, sino que es la propia motivación de la tauromaquia la que sustenta esa sucesión de hechos y de esa razón de existir, pues como vemos a veces puede llegar a ser más cruel, el mantener las cabezas de ganado en granjas sin libertad frente a una vida en libertad en el campo y un poco de dolor en el compás final. Cuando se habla de maltrato debemos reflexionar acerca de una vida esclava o una en libertad.

HISTORIA DE LAS PROHIBICIONES TAURINAS

Los espectáculos taurinos a lo largo de su historia siempre han estado rodeados de controversia, de ahí que en varias ocasiones y en momentos diferentes de la historia hayan sido prohibidos, no solo por España sino también por el Vaticano. La primera prohibición la encontramos en la bula *De salutis gregis domini* dictada por el Papa Pío V en el año 1567, por la cual se prohibía la celebración de cualquier festejo taurino aunque fuera en nombre de

⁸ Artículo 83 de la Ley 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

⁹ ILLERA DEL PORTAL, J.C., GIL-CABRERA, F., GRANADO SILVAN, G., “Regulación neuroendocrina del estrés y dolos en el toro de lidia (bos taurus l.) estudio preliminar”, Universidad Complutense de Ciencias Veterinarias de Madrid, Madrid, 2007, pp. 1-6.

santos, y dar cristiana sepultura a quienes perecieran en ellos. Esta prohibición se debió a motivos políticos, ya que se mezclaban todos los estratos sociales en estos festejos y al peligro que corrían los participantes¹⁰. Ocho años después el Papa Gregorio XIII sucesor de Pío V, levantó parcialmente la prohibición tras el ruego del Rey Felipe II, según encontramos en *El Cossio*¹¹. El Pontífice Sixto V, reinstauró la bula de Pío V, volviendo a la prohibición de los espectáculos taurinos por parte de la Iglesia. Años más tarde el Papa Clemente VIII, en 1596, con la bula *Suscepti numeris*, volvió a permitir los espectáculos taurinos para los practicantes de la fe católica.

La primera prohibición en España la encontramos en el año 1704 de la mano del Rey Felipe V, si bien solo afectaba a celebración de corridas de toros en Madrid y alrededores. Dicha prohibición estuvo vigente hasta que en 1725 el propio Rey volvió a reestablecerlas. El Rey Fernando VI prohibió años más tarde, en 1754, nuevamente la fiesta de los toros, a excepción de que se organizasen con fines benéficos, (de ahí las casas de misericordia de la tauromaquia) aunque la prohibición solo estuvo vigente hasta 1759.

Un tiempo más tarde, en el año 1771, reinando Carlos III, a instancias del Conde Aranda, y mediante una Real Cédula fueron prohibidos los festejos taurinos de nuevo en España, pero con escaso éxito ya que se siguieron celebrando con total normalidad, consecuencia de ello se tuvo que dictar una Real Orden en 1786 en la que ordenaba que cesasen todas las licencias, manteniendo como excepción la de Madrid. Bajo el reinado de Carlos IV, primero en 1790 mediante una Real Provisión prohibió correr en las calles con novillos y toros, más tarde mediante la Real Cédula, de 10 de febrero de 1805 de prohibió la tauromaquia en todo el reino¹², esta Real Cédula sería incorporada a la Novísima Recopilación como Ley VII del Título XXXIII del Libro VII. Como podemos observar pocos años después Goya publicaba una de sus series de grabados más famosas¹³ y la cultura taurina estaba profundamente arraigada en la sociedad española pese a las prohibiciones. No solo eso sino destacar que, como hemos visto, siendo los Reyes anteriores los precursores de las

¹⁰ DOMÉNECH PASCUAL, G., “La prohibición de las corridas de toros”, en *el Cronista del Estado de Derecho*, nº 12, Madrid, 2010, pp. 16-27.

¹¹ DE COSSIO Y MARTINEZ FORTÍN, J.M., *Los toros, tratado técnico e histórico*, Espasa-Calpe, Madrid, 1964.

¹² FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *El Régimen Jurídico de los Festejos Taurinos Populares y Tradicionales*, Globalia-Ediciones Anthema, Salamanca, 2009.

¹³ Serie de grabados titulada “La tauromaquia” publicada en 1816 por el ilustre pintor D. Francisco de Goya y Lucientes.

sucesivas prohibiciones taurinas y aún sin llegarse a abolir, el Rey D. José I Bonaparte celebró con dos corridas de toros con motivo de su proclamación como monarca permitiéndolas de nuevo¹⁴. Con el fallecimiento del gran torero Pepete (1862) y tras la cogida fe Frascuelo (1876) el debate de la tauromaquia fue llevado en varias ocasiones al Parlamento. Tras una instancia del Marqués de San Carlos, en el año 1877 se volvió a debatir en sesión parlamentaria la posible supresión de los festejos taurinos con escaso éxito¹⁵.

Tras todo el revuelo del Siglo XIX, el Siglo XX comenzó igual con una sucesión de Real Órdenes prohibiendo los festejos taurinos en los años 1900, 1904 y 1908, hasta que durante la Dictadura del General D. Miguel Primo de Rivera, se regularon varios aspectos de las corridas de toros, como incluir el peto para los caballos en 1928, mientras que mediante otra Real Orden en junio de 1928 se prohibirían las capeas¹⁶.

Ya entrados en la Segunda República, en el año 1931 se promulgó una Orden en el año 1931 intentaría terminar con los espectáculos taurinos, y se vió refrendada por el Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos de 1935, así mismo, también autorizaba a los Gobernadores Civiles a destituir a aquellos Alcaldes en cuyas localidades se celebrasen corridas de toros. Sin embargo, a partir de enero de 1932, una nueva disposición permitiría celebrar corridas de toros y novillos en plazas provisionales, siempre que la lidia corriese a cargo de profesionales¹⁷. Comprendamos que en la época de la Dictadura de Primo de Rivera y durante la República fueron los años dorados de la tauromaquia ya que se encontraban en activo Maestros de la talla de Belmonte, Joselito “el Gallo”, Sánchez-Mejías, Gitanillo de Triana, Manolete (aún novillero), entre otros..., que sin duda marcaron un antes y un después en las corridas de toros.

Previas a las tensiones actuales la Ley 3/1988, de 4 de marzo, del Parlament de Cataluña ya prohibió la celebración de corridas de toros salvo en las plazas ya construidas hasta la fecha, y la celebración de los *corre-bous* salvo en localidades que ya se hubieran celebrado tradicionalmente en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

¹⁴ BADORREY MARTÍN, B., “Principales prohibiciones canónicas y civiles de las corridas de toros”, en *Provincia*, nº 22, julio-diciembre 2009. pp. 107-146.

¹⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *El Régimen Jurídico de los Festejos Taurinos Populares y Tradicionales*, Globalia-Ediciones Anthema, Salamanca, 2009.

¹⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *El Régimen Jurídico de los Festejos Taurinos Populares y Tradicionales*, Globalia-Ediciones Anthema, Salamanca, 2009.

¹⁷ CLARAMUNT LÓPEZ, F. *República y toros (España, 1931-1936)*, Egatorre, Madrid, 2006.

En el año 1991 mediante la Ley 8/1991, de 30 de abril, y según que doctrina se estudie, se llega a sostener la prohibición de toros en Canarias, lo cierto es que no esta expresamente citado en su artículo 5, y que esta Ley que versa sobre la protección de los animales domésticos, llama la atención que se permitan las peleas de gallos. Entrando en profundidad en el estudio de esta Ley observamos como solo se habla de animales domésticos y de animales de compañía, y como esta los protege del maltrato, sin embargo no se citan a los animales bravos como el toro de lidia, por lo cual quedarían excluidos del ámbito de aplicación de esta ley¹⁸.

Todo ello lo observamos solo con leer el preámbulo. Cierto es que desde 1984 ya no se celebraban corridas de toros en dicha Comunidad Autónoma, debido a la falta de afición y a los altos costes del traslado del ganado hasta las Islas, por lo que afirmamos con rotundidad que no se trata de una prohibición taurina por todo lo expuesto¹⁹. La Ley 3/1988 supuso un gran paso para lo que después vendría por parte de la Generalidad de Cataluña, ya que solo permitía la celebración de espectáculos taurinos en el territorio de Cataluña en plazas ya construidas hasta la fecha. La gran controversia y uno de los motivos de este trabajo es la Ley 28/2010, de 3 de agosto, aprobada por el Parlament de Cataluña la cual si prohibía expresamente las corridas de toros en su comunidad, tras la cual se interpuso un Recurso de Inconstitucionalidad número 7722-2010, que resolvió el Tribunal Constitucional con la sentencia 177/2016, de 20 de octubre de 2016 fallando a favor del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto y dejando sin efectos dicha Ley.

¹⁸ FÉRNADEZ RODRIGUEZ, T. R., “Sobre los toros bravos y sus características de bravura, acometividad, riesgo y peligro”, en *Doxa*, cuadernos de filosofía del derecho nº 33, Cataluña, 2010, pp. 725-738.

¹⁹ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ. D., “Prohibiciones taurinas y Administración Pública: las sentencias del caso *Carmen de Távora* y el futuro de la fiesta de los toros”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y ALONSO GARCÍA, R. (Coords.), y otros, “Administración y Justicia. Un análisis jurisprudencial. *Liber Amicorum* Tomás-Ramón Fernández”, Vol. I, “España”, Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1059-1087.

LA TAURAMAQUIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EUROPEO Y ESPAÑOL

Actualmente España se encuentra inmersa en la Unión Europea y gran parte de la legislación aplicada en nuestro país proviene de la Unión, por ello debemos estudiar primero como la Unión Europea legisla acerca de los animales. El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su primera parte, establece que “*al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior e investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradicionales culturales y patrimonio regional*”. Destacamos el Reglamento 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, de las cuales, una de las maneras es la de la lidia. Por todo ello la tauromaquia se vería protegida ya que la Unión Europea respeta las disposiciones legales de cada país sobre las tradiciones culturales y patrimonio regional con animales²⁰. Debemos destacar el respeto de la normativa europea a la costumbre, fuente del Derecho español y a las tradiciones culturales de los estados miembros, por lo cual la tauromaquia se ve perfectamente amparada por el marco europeo.

Nuestra Carta Magna expone múltiples preceptos bajo los cuales podríamos defender la tauromaquia, como es el Artículo 1.1 el cual promulga la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y un Estado democrático. Atendiendo a este precepto vemos que se debería garantizar la libertad de ir a los toros si uno lo desea, y que si el Estado permite la tauromaquia por el principio de igualdad no puede estar prohibida en parte de él, como en el caso de la polémica Ley 28/2010, de 3 de agosto de la Generalidad de Cataluña.

Continuando por orden los artículos de nuestra Carta Magna, observamos que el 9.2 cita que corresponde a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan o dificulten en su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural, por lo que como hemos demostrado en la introducción de este trabajo, la tauromaquia es cultura y el

²⁰ DE LORA, P., “Corridas de toros, cultura y constitución”, en *Doxa*, cuadernos de Filosofía del derecho nº 33, 2010, Cataluña pp. 739-762.

Estado debe garantizar por este precepto la igualdad y libertad de acceso a la vida cultural de sus ciudadanos. Pero no solo nos quedamos en ese punto sino que en el punto 3 de ese artículo 9 garantiza la jerarquía normativa, por lo que todas las normas deben someterse a la Constitución y si esta declara como estamos viendo y veremos la defensa de la cultura donde se enmarca la tauromaquia se debe de respetar ese Derecho.

Entrando ya en el Título Primero titulado “*De los derechos y deberes fundamentales*”, atendiendo al artículo 10.1, consideramos que es vital importancia transcribirlo, puesto que la esencia del artículo sino puede llegar a no comprenderse, dice lo siguiente “*la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”. Es interesante leer la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de octubre de 1982 sobre el libre desarrollo de la personalidad con le respeto a la ley a los derechos de los demás²¹. En este precepto encontramos la importancia de una libertad individual en el desarrollo de cada uno, y la defensa de unos derechos inviolables e inherentes a la persona que le deben permitir desarrollarse como estime oportuno, y más si es en la faceta de artista, como los toreros, de hecho hay una famosa frase en el toreo que dice “*se torea como se es*”²².

Por lo cual como estamos observando, una prohibición limitaría la denominada libertad genérica de actuar, de realizar en principio cualesquiera actividades amparadas en la Ley, todo ello es lo que se deduce de los artículos 1.1, 9.2, 9.3 y 10.1 de la Constitución²³.

El derecho a la producción y creación artística se recoge en el artículo 20.1.b) de la Constitución, es muy importante este artículo si destacamos la definición de tauromaquia de la Real Academia Española. Por todo lo expuesto y lo que expondremos, podemos afirmar que el derecho a la creación y producción artística ampara *prima facie* a las corridas de toros. Considerando los toreros y subalternos como artistas y como si reconoce la Ley 18/2013 en su artículo 1, “*A los efectos de esta Ley, se entiende por Tauromaquia el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de*

²¹ STC 62/1982 de 15 de octubre de 1982.

²² CHAVES NOGALES, M., *Juan Belmonte: matador de toros*, libros del asteroide, Barcelona, 2009.

²³ PRIETO SANCHÍS, L., “La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura en el sistema de libertades”, Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Bartolomé de las Casas, 2000, pp 442 y ss y 459 y ss.

*lidia*²⁴, nos vemos en la obligación de afirmar que bajo este precepto la tauromaquia esta plenamente protegida en la Constitución bajo este artículo, por formar parte cultural y artística de nuestro patrimonio como Nación. Pero no solo eso, sino que el artículo 27 defiende la libertad de enseñanza y nuevamente al libre desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a las libertades fundamentales.

Otra faceta a destacar es la libre elección de su trabajo de los toreros y sus cuadrillas, así como de los empresarios, ganaderos y demás personas que intervienen en la lidia, derecho recogido en el artículo 35.1 de la Constitución. Si consideramos la libertad de elegir, e implícitamente de ejercer y dejar ejercer cualquier actividad u oficio debemos defender la libertad para poder ejercer cualquier profesión dentro de la tauromaquia, en concreto la de los toreros y subalternos²⁵. Siendo esa misma libertad de elección en cuanto a la profesión, es la misma que se protege en el artículo 38 del mismo texto para la defensa de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, con lo cual si la tauromaquia esta admitida, permitida y defendida por el Estado no puede haber algunas regiones que la prohíban, ya que atendiendo a esta libertad y a las empresas que influyen en un espectáculo taurino, no sería entendible que según la Comunidad Autónoma no se pudiera ejercer según que actividad, ya que las regulaciones autonómicas deben respetar las libertades recogidas en la Constitución²⁶. Pero no solo ello sino que la unidad de mercado recae en manos del Estado, de hecho en la doctrina del Tribunal Constitucional²⁷ le atribuye la potestad de asegurar la unidad de la política económica, incluso mediante la ordenación de aquellos sectores económicos asumidos por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía.

Por todo lo expuesto y en referencia al artículo 44.1 de la Constitución, los poderes públicos deben promover el acceso a la cultura y tutelar ese derecho de todos los ciudadanos. No obstante, como observamos en el artículo 46 de la Ley de Patrimonio Histórico Español²⁸

²⁴ Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

²⁵ DOMÉNECH PASCUAL, G., “La prohibición de las corridas de toros”, en *el Cronista del Estado de Derecho*, nº 12, Madrid, 2010, pp. 16-27.

²⁶ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ. D., “Prohibiciones taurinas y Administración Pública: las sentencias del caso *Carmen de Távora* y el futuro de la fiesta de los toros”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y ALONSO GARCÍA, R. (Coords.), y otros, “Administración y Justicia. Un análisis jurisprudencial. *Liber Amicorum* Tomás-Ramón Fernández”, Vol. I, “España”, Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1059-1087.

²⁷ STC 29/1986, de 20 de febrero.

²⁸ Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

en su artículo 46 se entiende que la cultura son los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante en nuestra historia, por lo que en relación con el artículo 46 de nuestra norma Fundamental en la cual se garantiza la conservación y promoción del enriquecimiento de nuestro patrimonio histórico, la tauromaquia se ve protegida por jugar un papel relevante en nuestra cultura²⁹.

Otro papel fundamental de la tauromaquia es el mantenimiento de la dehesa española, el artículo 45 de nuestra Norma Suprema defiende el derecho de disfrutar de nuestro medio ambiente, pero también velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para defender y restaurar el medio ambiente. Y es que la tauromaquia mediante el mantenimiento de las ganaderías ocupan más de 280.450 hectáreas, por lo tanto la explotación del ganado de lidia se desarrolla en régimen extensivo, permitiendo un aprovechamiento racional y óptimo de los recursos naturales y siendo la base del mantenimiento del ecosistema adehesado y del equilibrio del territorio³⁰. Con lo cual si que se puede atribuir ciertamente un mantenimiento del medio ambiente a las explotaciones ganaderas de los toros de lidia.

Atendiendo a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas observamos que el artículo 148.1.15 y 148.1.17 de la Constitución les atribuyen en su interés la gestión de museos y bibliotecas donde se encuentran infinidad documentos y artículos relacionados directamente con la tauromaquia, y justamente el apartado 17 les transmite la competencia de el fomento, que no la prohibición de la cultura.

El texto constitucional no acaba solo ahí, sino que en el artículo 149.1.28^a, garantiza que el Estado tiene la competencia exclusiva sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación, sin perjuicio de las Comunidades Autónomas, sin embargo una prohibición de la tauromaquia supondría la destrucción y con ello situaciones parejas a la exportación o expoliación. Con lo cual llegamos a la conclusión de que las Comunidades Autónomas pueden regular el patrimonio español pero siempre que lo protejan, pues sino se menoscaba la competencia exclusiva del Estado de preservar el “patrimonio cultural común”. Mientras que el apartado 29 de dicho artículo se reserva el Estado la competencia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de

²⁹ FÉRNADEZ RODRIGUEZ, T. R., “Sobre los toros bravos y sus características de bravura, acometividad, riesgo y peligro”, en *Doxa*, cuadernos de filosofía del derecho nº 33, Cataluña, 2010, pp. 725-738.

³⁰ UNIÓN DE CRAIDORES DE TOROS DE LIDIA, “la economía del toro”, junio de 2015.

policías por las Comunidades Autónomas, como más adelante veremos la policía administrativa en cuestión de espectáculos.

Hemos de destacar como elemento de vital importancia el artículo 149.2 mediante el cual y siempre sin perjuicio de las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas el Estado considera la cultura como el deber y atribución esencial, facilitando la comunicación cultural entre Comunidades, por lo que vemos que el Estado se reserva sin perjuicio de las autonomías la defensa de la cultura y junto con las Comunidades Autónomas crear una solidaridad cultural entre ellas y con el Estado. La tauromaquia se encuadraría en este precepto en el modo de que las comunidades pueden regular acerca de la misma pero es el Estado el que tendrá en última instancia la potestad de su regulación total, ya que sin perjuicio de las competencias autonómicas, este se atribuye la competencia cultural y se la atribuye de manera esencial.

Es momento de centrarnos en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio de 1985, que cita expresamente los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español, por lo que esta calificando como bienes culturales los “bienes-actividad”, entre los cuales cabría enmarcar la tauromaquia, como patrimonio cultural. Reflejado en el artículo 46 de dicha ley, bajo el título de “Del patrimonio etnográfico”, es decir un estudio descriptivo de las costumbres y tradiciones de los pueblos. Que como bien vemos en el preámbulo de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural *“La Tauromaquia forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común, como así lo demuestran las partidas de Alfonso X el Sabio, que ya en el siglo XIII contemplaban y regulaban esta materia”* por lo que ambas leyes están respaldando a la tauromaquia como actividad enraizada en nuestra sociedad desde hace varios siglos y por lo cual protegen este arte.

Y es menester recordar que mediante la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, se defiende el fomento, la participación y la protección de la misma³¹.

Actualmente los espectáculos taurinos se encuentran regulados bajo el amparo de la Ley 10/1991, de 4 de abril³² sobre potestades administrativas en materia de espectáculos

³¹ Artículos 3, 4 y 5 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

³² BOE núm. 82, de 5 de abril de 1991, páginas 10254 a 10257.

taurinos, esta exige en su Disposición Transitoria que publique el Reglamento general de ejecución de la presente Ley. Primero sería el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero el que desarrollaría ese reglamento, pero más tarde fue sustituido por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, el cual asentó las bases para los Real Decreto posteriores³³. En este Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, se especifican la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquéllos. Con lo cual los espectáculos taurinos a día de hoy en nuestro país están completamente regulados y lo que es más importante, reglados y estructurados, con lo cual aportan a la Fiesta Nacional unas reglas estrictas a seguir durante el transcurso de la lidia por el bien de los animales, de los que intervienen en la lidia y del público.

No debemos cerrar este capítulo sin hablar de que la fiesta de los toros se integra con normalidad en el ámbito de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en París, a 3 de noviembre de 2003³⁴. Que se ve refrendado en la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, como ya se había reflejado previamente en Ley 18/2013, de 12 de noviembre, por la cual se declaró patrimonio cultural español a la tauromaquia.

En cuanto a todo lo expresado en estas líneas acerca de la regulación de la tauromaquia es menester destacar dos sentencias del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 1998 (sala 3ª, sección 6ª, recurso 8162/1992) y la de 21 de Septiembre de 1999, en las que se ve refrendado por el la conexión existente entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español³⁵.

Por lo que como hemos visto, nuestra Carta Magna, protege y promueve la cultura, y dentro de esta cultura observamos como la tauromaquia es parte indispensable en la cultura española, debido a como se relaciona con el resto de artes y a lo expuesto en los preámbulos y motivaciones de las leyes 10/1991, de 4 de abril, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, en las

³³ BOE, núm. 54, de 2 de marzo de 1996, páginas 8401 a 8421.

³⁴ BOE, núm. 31, de 5 de febrero de 2007, páginas 5242 a 5248.

³⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “Prohibiciones taurinas y Administración Pública: las sentencias del caso *Carmen de Távora* y el futuro de la fiesta de los toros”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y ALONSO GARCÍA, R. (Coords.), y otros, “Administración y Justicia. Un análisis jurisprudencial. *Liber Amicorum* Tomás-Ramón Fernández”, Vol. I, “España”, Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1059-1087.

cuales se aprueba el reglamento taurino y se declara patrimonio cultural español a la tauromaquia, por lo que nuestro sistema jurídico definitivamente defiende la fiesta de los toros como idiosincrasia cultural española.

PARTICULARIDADES DE LA PROHIBICIÓN DE TOROS EN CATALUÑA

Para empezar a comprender las particularidades de la prohibición de toros en Cataluña, hemos de destacar dos momentos muy diferenciados. En el primero se limitó la celebración de corridas de toros solo a plazas ya construidas hasta la fecha con la entrada en vigor de la Ley catalana 3/1988, de 4 de marzo. Mientras que el segundo momento llega con la Ley 28/2010, de 3 de agosto, aprobada por el Parlament de Cataluña, por la cual se prohibían la celebración corridas de toros en dicha Comunidad Autónoma, permitiendo sin embargo los *Corre Bous*.

El artículo 4.1 ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, prohíbe el uso de animales en peleas y otras actividades si puede llegar a ocasionarles sufrimiento o tratamientos antinaturales, a excepción del artículo 4.2.a) y b) que permite las corridas de toros solo en plazas ya existentes a la entrada en vigor de dicha ley y los *Corre Bous* sin muerte del animal en las localidades donde tradicionalmente se celebrasen. Como observamos esto es un limitación a la fiesta de los toros, pero se enmarca en una regulación de la fiesta, para lo cual si la Generalidad de Cataluña esta autorizada, ya que la Ley taurina y la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, permiten que de manera supletoria a las autonomías regular acerca de la fiesta de los toros, como si vemos en la amplia jurisprudencia al respecto³⁶. Es menester destacar que la Ley 1/1988 regula acerca de los animales y su protección, regulando la celebración de un espectáculo, competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Cataluña su artículo 141.3, y por el artículo 116 la sanidad vegetal y animal, regulando las explotaciones ganaderas. Con todo ello, aunque son unas finas líneas las perfiladas por el legislador la Generalidad de Cataluña dio ese primer paso regulando los derechos y la protección de los animales, un primer paso

³⁶ STS de 28 de mayo de 1994 (La Ley 8924-1994), de 24 de octubre de 2000 (La Ley 191697-2000), de 17 de mayo de 2001 (7258-2001) y de 17 de marzo de 2003 (La Ley 52402-2003).

hacia la prohibición de las corridas de toros en Cataluña³⁷. Destacar que esta norma estuvo vigente desde el 7 de abril de 1988 hasta el 18 de abril de 2008.

El conflicto surgió cuando una materia no atribuida a nadie explícitamente en la Constitución o directamente en los Estatutos de Autonomía, como es la protección de los animales, fue legislada afectando de una manera limitante derechos fundamentales como los que hemos visto con anterioridad en el apartado anterior de este trabajo, y alegando que la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, se limita a atribuir a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas. La competencia en materia de espectáculos públicos es de la policía administrativa, para garantizar el orden y la protección de las personas y bienes, sobre todo en aquellos espectáculos de carácter moral, como observamos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2000 de 1 de junio de 2000 y en la Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1985, de 7 de noviembre, ambas dictadas tras actuaciones de la Generalidad de Cataluña, la cual es competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña por el artículo 141.3 de su Estatuto de Autonomía.

Mediante el Real decreto 1771/1985 se traspasaron las funciones de servicios del Estado en materia de espectáculos públicos taurinos a la Generalidad de Cataluña. Destacando como parte indispensable de ese traspaso de funciones el establecimiento de que “se regirá por sus reglamentos específicos de ámbito nacional, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad de Cataluña”³⁸. Con ello se tendió a desarrollar el orden en los espectáculos, ya que se traspasó estas competencias a las Comunidades Autónomas por el Real Decreto, de 18 de julio de 1984, se ordenaron los espectáculos pero en ningún momento se cedieron competencias para la toma de medidas extraordinarias de suspensión o prohibición. El Estado en dicho decreto y en sucesivos se reservó la competencia para suspender o prohibir los espectáculos, así como las razones para clausurar los locales donde se celebren espectáculos por razones graves de seguridad, así como para dictar normas que reglamenten los espectáculos normativos. Nunca se ha trasladado a las Comunidades Autónomas la capacidad de prohibir los espectáculos con carácter general, por lo que como observamos solo tiene capacidad para la ordenación del sector y el régimen de intervención administrativa y control

³⁷ FÉRNADEZ RODRIGUEZ, T. R., “Sobre los toros bravos y sus características de bravura, acometividad, riesgo y peligro”, en *Doxa*, cuadernos de filosofía del derecho nº 33, Cataluña, 2010, pp. 725-738.

³⁸ Real Decreto 1771/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos. ANEXO B.3.

del espectáculo³⁹, como vemos reflejado en la Sentencia del “Caso Carmen de Távora”, en la argumentando la defensa de la ley 3/1988 para la defensa de los animales se prohibió un espectáculo en la que una parte era una corrida de rejonos, y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña resolvió la falta de competencias para la prohibición, y la defensa de la libertad de creación artística⁴⁰.

La Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, de la Generalidad de Cataluña derogó en cuanto a la calificación y protección de determinadas especies de la primera Ley 3/1988, pero mantuvo el sentido del artículo 4 en cuanto a la celebración de los festejos taurinos solo en plazas ya construidas y los permisos para los *Corre Bous*, desde la entrada en vigor de la Ley de 1988, sin más limitaciones que las ya descritas por dicha ley.

Como ya se ha comentado estas leyes no fueron más que la antesala para la aprobación del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales, la cual ya hablaba de prohibiciones, aunque no citaba expresamente a las corridas de toros, ni a los *Corre Bous* en un principio. Esta norma si que derogó la Ley de 1988. Posteriormente la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2008, incluyó en el artículo 6.1 el apartado f) con la siguiente redacción *f) Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2. Mientras que el artículo 6.2 quedó redactado de la siguiente manera, 2. Quedan excluidas de estas prohibiciones las fiestas con toros sin muerte del animal (correbous) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran. En estos casos, está prohibido inferir daño a los animales*⁴¹. En este momento si se prohibieron las corridas de toros en Cataluña, que como hemos estado defendiendo la Generalidad de Cataluña no tiene competencias para prohibir un espectáculo cultural, sino que solamente para regularlo como lo hizo la Ley 3/1988.

³⁹ FÉRNADEZ RODRIGUEZ, T. R., “Sobre los toros bravos y sus características de bravura, acometividad, riesgo y peligro”, en *Doxa*, cuadernos de filosofía del derecho nº 33, Cataluña, 2010, pp. 725-738.

⁴⁰ STSJC 854/2001, de 11 de Julio, sobre el “Caso Carmen de Távora”.

⁴¹ BOE. núm. 205, de 24 de agosto de 2010, páginas 73974 a 73975.

Al tiempo de ser aprobada esta Ley 28/2010, fue interpuesto el recurso de inconstitucionalidad 7722-2010 refrendado por cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular, e interpuesto respecto al artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril. Pero este punto será desarrollado en el siguiente apartado del presente trabajo.

Como ya se ha especificado en el capítulo anterior de este trabajo, se trata de las libertades y derechos de los ciudadanos, recogidos en nuestra Carta Magna, frente a los derechos y protección de los animales, que no es una materia regulada en la Constitución y si que algunos Estatutos de Autonomía como el Catalán se han atribuido dicha competencia⁴². Al surgir un conflicto de intereses deberíamos recurrir a la Constitución a los artículos 9.3 y 103.1 de esta, en los cuales se nos garantizan la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico y de la Administración Pública, por lo que prevalecerían los derechos y libertades de la tauromaquia como arte, frente a los derechos de los animales, unos animales también protegidos por nuestro ordenamiento jurídico y europeo, pero que sin duda ante el principio de jerarquía normativa sin duda prevalecería la Constitución sobre la legislación autonómica.

La materia de la tauromaquia no aparece asumida ni por el Estado ni por las Comunidades Autónomas en los artículos 148 y 149 de la Constitución. Partiendo de la base de la defensa del patrimonio cultural y artístico, las cuales si son materias exclusivas del Estado e intrínsecamente relacionadas con la tauromaquia, el Estado es garante de defenderlas, por lo que nos estaríamos amparando otra vez en la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico para ver como la legislación Estatal prevalece ante la regulación autonómica, pues los dos artículos de la Ley 28/2010 solo hacen referencia a la tauromaquia incluyéndolos en una ley sobre protección de animales⁴³.

Pero aún podemos ir más allá, el derecho a la producción y creación artística, libertad de elegir, e implícitamente de ejercer y dejar ejercer cualquier actividad u oficio o la libertad de empresa como defiende nuestro ordenamiento, se ven amparados en el artículo 53 de la

⁴² Artículo 116.1.d) de Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del *Estatuto* de Autonomía de Cataluña.

⁴³ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ. D., “Prohibiciones taurinas y Administración Pública: las sentencias del caso *Carmen de Távora* y el futuro de la fiesta de los toros”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y ALONSO GARCÍA, R. (Coords.), y otros, “Administración y Justicia. Un análisis jurisprudencial. *Liber Amicorum* Tomás-Ramón Fernández”, Vol. I, “España”, Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1059-1087.

Constitución, ya que todos los derechos enunciados se encuentran en el capítulo segundo del título primero, y que estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y en todo caso deberá respetarse su contenido esencial, y tutelados bajo el artículo 161.1.a), es decir, por el Tribunal Constitucional.

Atendiendo a los artículos 149.1.28^a y 149.2 la defensa de la cultura y de su patrimonio cultural español es competencia del Estado y no esta transferida dicha competencia a las Comunidades autónomas. Refrendados por la ratificación de España de la convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, en París el 3 de noviembre de 2003, que en su artículo 1 bajo el nombre de finalidades de la convención en su letras b) y c) expresan el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate y la necesidad de la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco. Pero no solo eso, sino que bajo la definición de patrimonio cultural el artículo 2.2 expresa que el patrimonio cultural inmaterial, se manifiesta en particular en los ámbitos de artes del espectáculo, de los usos sociales, rituales y actos festivos y de los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo. Con todo lo expresado anteriormente, la Constitución es la competente para legislar en materia taurina en contraposición de la legislación en defensa de los animales por parte de las Comunidades Autónomas como estamos observando.

El principio de proporcionalidad se encuentra entre los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, la prohibición de las corridas de toros en caso de darse por motivos de defensa de los animales, debería ser proporcional al problema que generan las corridas de toros. Atendiendo a los datos estadísticos del año 2010 en la Comunidad Autónoma de Cataluña se sacrificaron en los mataderos de dicha región un total de 480.685 cabezas de ganado bovino, de las cuales, un total de 156.715 fueron toros⁴⁴. Teniendo en cuenta estos datos y comparándolos con los 17 festejos⁴⁵ que se celebraron en Cataluña en el año 2011 y a los que afecta la prohibición del año 2010 lo cual nos da un resultado de 102 cabezas de toros

⁴⁴ Datos aportados por el Ministerio de agricultura y pesca, alimentación y medio ambiente. (Secretaría general técnica, subdirección general de estadística).

<http://www.mapama.gob.es/es/estadistica/temas/estadisticas-agrarias/ganaderia/encuestas-sacrificio-ganado/>

⁴⁵ Informe elaborado por la Subdirección General de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de Mayo de 2013. www.mcu.es/culturabase/pdf/EAT_2008-2012.pdf

o novillos sacrificados en las plazas de toros de Cataluña. Por lo cual podemos afirmar con total rotundidad que una prohibición de las corridas de toros no sería proporcional si es debida a la muerte de los animales en la plaza, ya que el bien jurídico afectado que es la defensa de los animales, se contrapone afectando en este caso a la cultura, mientras que el problema de la muerte de los animales sigue existiendo como observamos por las cifras aquí expuestas a pesar de una prohibición de la tauromaquia. Pero por si no fuera suficiente, en el año 2010 se celebraron 2129 festejos taurinos en toda España, multiplicando por 6 toros/novillos lidiados por festejo, arroja un resultado de 12.774 toros, que no supone ni una mínima parte de los animales sacrificados solo en Cataluña en ese mismo año, sin descontar los toros indultados⁴⁶. Como observamos y atendiendo a un principio de proporcionalidad de las normas seguido por el Tribunal Constitucional aplicado en todo tipo de procesos (control de leyes, conflictos de competencia, amparo), respecto de todo tipo de normas, medidas o actuaciones, de toda procedencia (legislador, administración, jueces, particulares). Ciertamente la mayor expansión de su empleo se ha producido en el terreno de los derechos, pero no se ha limitado a él. El principio de proporcionalidad es una herramienta de análisis y decisión adecuada en cualquier controversia constitucional en la que la vulneración de la Constitución que se denuncia está provocada por una norma, medida o actuación que, incluso si cuenta con respaldo constitucional, se revela “desproporcionada” a la vista de las circunstancias⁴⁷.

Y si bien es cierto que el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña se limita a atribuir a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, hemos de destacar que la Ley 28/2010 no regula sino que directamente prohíbe el espectáculo de la tauromaquia, a pesar de que el carácter nacional del espectáculo taurino, que exige una regulación uniforme en todo el Estado, sometiéndose a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que puedan considerarse sus aspectos esenciales.

Por lo cual nos encontramos ante un conflicto de competencias entre la defensa de la cultura y de su patrimonio cultural español, y la protección de los animales, que se resuelve a favor del Estado por el principio constitucional de la jerarquía normativa recogido en el

⁴⁶ Informe elaborado por la Subdirección General de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de Mayo de 2015.

http://www.mcu.es/culturabase/pdf/Estadistica_de_Asuntos_Taurinos_2010-2014_Sintesis_de_Resultados.pdf

⁴⁷ STS, sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de octubre de 1988, en la cual el Tribunal Supremo se pronunciaba sobre la Ley Catalana 3/1988.

artículo 9.3 de nuestra Carta Magna, por lo que es el Estado el que debe decidir acerca de las prohibiciones de la tauromaquia y no las Comunidades Autónomas.

Atendiendo a la unidad de mercado mencionada en este trabajo, la cual se defiende en la Constitución, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 52/1988, de 24 de marzo, al juzgarse la constitucionalidad de la Ley Catalana 15/1984, sobre el juego se falló a favor de que una regulación autonómica no puede afectar a las industrias dedicadas a la fabricación de materiales o instrumentos para el juego, que esa potestad pertenece al Estado ya que se entiende como un aspecto básico de de la actividad económica general, por lo cual es extrapolable por analogía a una creación artística como es la tauromaquia.

Es menester antes de cerrar este capítulo mencionar la Disposición Adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, que expresa textualmente *“Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquellas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos. La obligación de comunicar a los Gobernadores civiles la celebración de espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29ª de la Constitución.”*⁴⁸. Por lo cual es en esta Ley en la que se recoge expresamente la competencia del Estado frente a las Comunidades Autónomas en cuanto a la prohibición de la tauromaquia se refiere, ergo Cataluña nuevamente no es competente para prohibir la tauromaquia acorde con la legislación estatal.

⁴⁸ BOE núm. 82, de 5 de abril de 1991, páginas 10254 a 10257.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 177/2016, DE 20 DE
OCTUBRE, SOBRE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 7722-2010
TRAS LA PROHIBICIÓN DE TOROS EN CATALUÑA**

Tras la aprobación de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, 3/1988, de 4 de marzo, cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular interpusieron contra el artículo 1 de dicha Ley un Recurso de Inconstitucionalidad 7722-2010. Mediante auto de 23 de noviembre de 2010 el Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite dicho recurso, que fue resuelto por la Sentencia 177/2016 que pasamos a analizar en profundidad. Dicha Sentencia solo entra a valorar el conflicto desde un punto de vista competencial ya que en caso de extralimitación del legislador catalán no será necesario ahondar en el contenido material o sustantivo del precepto impugnado.

La fundamentación del Recurso de Inconstitucionalidad gira entorno a tres ejes principales, el primero es el carácter nacional de la fiesta, el segundo se acoge a la legislación europea cuando habla de “tradiciones culturales”, mientras que el tercer eje se centra en los diversos artículos de la Constitución tales como 9, 20, 27, 38 40, 44, 46, 128, 148 y 149. Y argumentando que aunque las competencias en espectáculos y cultura se encuentren repartidas por el artículo 148 y 149 entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1985, en la que, a propósito de una norma catalana que prohibía el acceso a determinados espectáculos por razón de edad, sostuvo que la competencia para establecer esa prohibición correspondía al Estado en aplicación del artículo 149.1.1 de la Constitución. Y que de otro modo la Ley catalana 28/2010 vulneraría la competencia del Estado para la preservación del patrimonio cultural común. Otra argumento entrono al cual gira el recurso es la contradicción al Estatuto de Autonomía Catalán por parte de la Ley 28/2010 en relación al artículo 42.7 del Estatuto, ya que defiende la convivencia social, cultural y religiosa entre todas las personas en Cataluña.

Por la otra parte el Letrado del Parlamento de Cataluña formuló alegaciones estructuradas en cinco bloques diferenciados. El primero hace referencia a la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de protección de animales, en la cual encuadran la prohibición de las corridas de toros y por ello desarrollaron la Ley 28/2010, argumentando, que al no estar expresamente prevista expresamente en la Constitución esa competencia y habiendo legislado sobre ella les corresponde. En este primer bloque también

se hace referencia a la competencia exclusiva sobre ganadería recogida en el Estatuto de Autonomía de Cataluña en su artículo 116. Aunque en el desarrollo de este punto se menciona el Código Penal, comete el Letrado catalán un error fundamental, ya que cita el precepto del delito de maltrato a los animales domésticos, y como por todos es sabido el toro de lidia es considerado como ganado bravo, no como animales domésticos, ya que viven en completa libertad y en estado salvaje, por lo cual este precepto no afecta a la tauromaquia.

En el segundo bloque de alegaciones encontramos que se defiende la coherencia de prohibir los toros frente a la permisividad de los *correbous* ya que en este espectáculo no hay muerte del animal. El tercer bloque de argumentos sin embargo aborda el tema competencial relativo a los espectáculos públicos por el artículo 141.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ya que expresa que, el régimen relativo a espectáculos será competencia de la Generalidad y que esa es la línea seguida por la normativa estatal, pues la Ley 10/1991 incide en que los espectáculos taurinos no pueden suponer la asunción a favor del Estado de la competencia sobre la regulación general del régimen jurídico de los espectáculos en Cataluña, así en la exposición de motivos se especifica “sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos taurinos”.

En cuanto al cuarto bloque de esta argumentación se pone de manifiesto que se ha producido una vulneración de los preceptos constitucionales dedicados a la cultura, ya que tal y como se interpreto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1984, de 5 de abril, se trata de una materia singular en la que las Comunidades Autónomas pueden intervenir sobre un mismo objeto como si fueran dos competencias exclusivas con la particularidad de que se complementan entre sí. Para finalizar la argumentación el quinto bloque de argumentos se centra en defender en que se regulan autónómicamente los espectáculos públicos, y que no es una medida que pretenda regular la creación artística, así como debate la teoría de que se vulnera la libertad de empresa, aunque si se limitan determinadas actividades económicas en protección del bienestar animal, pero no se impide la existencia de dehesas, ganaderías o empresas que pretendan ofrecer el espectáculo taurino, ni supone la clausura de las plazas de toros que pueden seguir siendo espectáculos multifuncionales, dedicados a otro espectro de negocios.

Por lo cual vemos dos posturas claramente diferenciadas, que la prohibición de las corridas de toros en Cataluña supone una invasión de las competencias del Estado al regular el patrimonio cultural español por el artículo 149 de la Constitución y una vulneración de los derechos fundamentales de los artículos 20.1 a) y c), 38, 44 y 46 de la Carta Magna, frente a la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de protección y bienestar

animal atribuidas en el Estatuto de Autonomía en su artículo 116, así como en materia de espectáculos públicos del artículo 141.3 del mismo texto.

La fundamentación jurídica por parte del Tribunal Constitucional comienza analizando el conflicto desde un punto de vista competencial ya que en caso de extralimitación del legislador catalán no será necesario ahondar en el contenido material o sustantivo del precepto impugnado, examinando las tachas competenciales en el orden en el que se plantean en el escrito de interposición, comenzando por la relativa a la vulneración de los artículos 149.1.28ª y 29ª y 149.2 de la Constitución. El Tribunal analiza estos artículos desde una doble perspectiva competencial, la estatal frente a la autonómica en relación a los espectáculos públicos y en materia de cultura, llegando a la conclusión que el artículo 1 de la Ley 28/2010 sí vulnera estos preceptos constitucionales.

La primera cuestión a dilucidar es bajo que precepto autonómico se dictó el artículo 1 de la Ley 28/2010, y una vez dilucidado este contraponerlos a las competencias estatales para observar si se ha producido infracción competencial. Encontramos que la Generalidad cita numerosos títulos competenciales como en materia de *protección de animales* (art. 116.1.d) del Estatuto de Autonomía de Cataluña), *juego y espectáculos* (art. 141.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), *medio ambiente, espacios naturales y meteorología* (art. 144 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) y *el desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea* (art. 189 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), así como los principios rectores en materia de *educación, cultura e investigación y medio ambiente, desarrollo sostenible y equilibrio territorial*. Para resolver este conflicto de competencias se ha de realizar según la jurisprudencia atendiendo a la finalidad de la norma en primer lugar⁴⁹ y en segundo cediendo el título de más amplio alcance ante el más especial⁵⁰. Destacar que la Ley 28/2010 solo se centra en un determinado espectáculo y la supuesta protección animal por la cual se prohíben las corridas de toros y espectáculos taurinos similares se enmarcan en las competencias autonómicas, sin embargo, dicho ejercicio ha de cohonestar con las competencias reservadas constitucionalmente al Estado, lo que exige examinar si las mismas se ven concernidas, por lo que deberá ser analizado desde las perspectiva de los artículos 149.1.28ª y 29ª y 149.2 de la Constitución Española.

Atendiendo al artículo 149.1.29ª de la Constitución, que es el que más directamente se encuentra relacionado con el artículo 141.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y si bien

⁴⁹ STC 49/1984, de 5 de abril y 153/1985, de 7 de noviembre.

⁵⁰ STC 71/1982, de 30 de noviembre.

es cierto que la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas corresponde a la Generalidad de Cataluña, se sitúa en el ámbito de la seguridad de las personas y bienes, por lo que les corresponde a las Comunidades Autónomas la reglamentación administrativa sobre los requisitos y condiciones que deben cumplir los espectáculos públicos para garantizar su libre desarrollo⁵¹. Pero en cuanto al aspecto del espectáculo que nos es de interés en la regulación legal y reglamentación taurina se aborda su regulación desde una doble perspectiva, una la concerniente a la policía de espectáculos derivada de la competencia autonómica y la regulación en cuanto al fondo del espectáculo en cuanto a su estructura y reglas técnicas y de arte, todo ello deducido del Real Decreto 1771/1985 sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos, y en el cual se advierte que la fiesta de los toros se regirá por sus reglamentos específicos de ámbito nacional. Por lo cual se excluye la vulneración del artículo 149.1.29ª puesto que la Comunidad Autónoma de Cataluña puede llegar a prohibir un determinado tipo de espectáculo (que no las corridas de toros) por razones vinculadas a la protección animal debido a la competencia autonómica en materia de espectáculos.

A pesar de ello se ha de analizar el caso sobre el fondo del asunto y no solo desde un punto de vista competencial, puesto que la exclusividad competencial no impide el ejercicio de las funciones del Estado⁵² y el Tribunal Constitucional decide analizar la prohibición de las corridas de toros en Cataluña desde el punto de vista cultural siguiendo así con el recurso interpuesto.

En el artículo 149.2 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, se considera el servicio de la cultura como deber de atribución esencial del Estado y el que le atribuye competencia en materia de defensa de patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación. A su vez el Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instituciones⁵³. El artículo 149.2 dibuja de esta manera una situación de concurrencia en la medida en que el Estado y las Comunidades

⁵¹ STC 148/2000, de 1 de junio y 313/1994, de 24 de noviembre.

⁵² STC 31/2010, de 28 de junio.

⁵³ STC 49/1984, de 5 de abril.

Autónomas son titulares de competencias en un ámbito material compartido, ordenado tanto a la preservación como al estímulo de los valores culturales, y como se refleja en la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1984 es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

Delimitada la competencia estatal en los términos expuestos, nos compete ahora analizar si la previsión autonómica menoscaba o invade el ejercicio de las competencias estatales en materia de cultura. Las corridas de toros son una actividad con múltiples facetas o aspectos y muy complejas tanto en su desarrollo como en su legislación, lo cual explica la concurrencia de competencias estatales y autonómicas en su regulación, lo que no es sino consecuencia de su complejo carácter por la cantidad de factores que han influido e influyen en el espectáculo, ya sea desde la regulación cultural, laboral empresarial o personal como hemos demostrado. Es menester examinar si la norma autonómica, al prohibir las corridas de toros y otros espectáculos taurinos similares, discurre conforme al adecuado ejercicio de las competencias autonómicas sobre espectáculos públicos y la defensa animal como hemos visto, o por el contrario, se extralimita la Generalidad de Cataluña al promulgar la ley 28/2010 contraponiéndose al orden constitucional de distribución de competencias y reulando competencias propias del Estado. Es indudable que las corridas de toros y la tauromaquia gozan una gran relevancia social en nuestro país, siendo una expresión más de carácter cultural, y formando de esta manera parte del patrimonio cultural común, lo cual permite una intervención del Estado dirigida a su preservación artículo 149.2 de la Constitución. Es momento de valorar entonces si existen instrumentos normativos en que se hayan efectivamente materializado estas competencias estatales en materia de cultura, específicamente en lo relativo a las corridas de toros y a los aspectos que rodean a las mismas. Al respecto de si existen instrumentos normativos en que se hayan efectivamente materializado estas competencias estatales en materia de cultura encontramos la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas de espectáculos taurinos, que en su exposición de motivos alude a la conexión de tales espectáculos con el fomento de la cultura que corresponde al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Carta Magna, conexión que determinaba que, conforme a su artículo 4.1, la Administración del Estado pudiera adoptar medidas destinadas a fomentar y proteger la preparación, organización y celebración de espectáculos taurinos. Tras ser promulgada la Ley autonómica impugnada, se aprobó por el Estado la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional. Asimismo, y más tarde la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio

cultural inmaterial con el objeto de regular la acción de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencias. Ambas Leyes, aprobadas por el Estado en ejercicio, entre otras, de las competencias de los artículos 149.1.28ª y 149.2 de la Constitución.

La Ley 18/2013 define la tauromaquia como “*conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español*”, por lo cual también toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma. La tauromaquia forma parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa aplicable y los tratados internacionales sobre la materia⁵⁴. Como cita el artículo 3 de dicha ley, la preservación de la tauromaquia como patrimonio cultural pasa por la imposición del deber a los poderes públicos de garantizar la conservación y promover su enriquecimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 46 de la Constitución, a través de las medidas específicas que contemplan tanto la Ley 18/2013 como la Ley 10/2015. Por su parte, la ya mencionada Ley 10/2015 reconoce en su preámbulo, que las previsiones legislativas establecen un tratamiento general del patrimonio cultural inmaterial a la luz del notable florecimiento conceptual así como de la conciencia social y, sobre todo, en el ordenamiento jurídico internacional.

Ley 10/1991, de 4 de abril, en cuya exposición de motivos pone de relieve la dimensión cultural de las corridas de toros y su relevancia social, nos da a entender la importancia de la conservación de la tradición de las corridas de toros. Y al respecto ya se ha destacado en la jurisprudencia la importancia de las conexiones de la fiesta de los toros con el patrimonio cultural español⁵⁵. Sin embargo se destaca que la existencia con muchísima anterioridad a estas regulaciones de las corridas de toros y de la calificación del arte de lidiar del toro como tradición integrante del patrimonio de nuestro país. Si atendemos a lo que es una corrida de toros se entiende que genere controversia entre partidarios y defensores, pero como cualquier obra de arte siempre va a generar partidarios y detractores, este hecho no priva a las corridas de toros de la decisión del legislador estatal de declararlas un bien cultural, pues es una realidad social española, el Estado contribuye así a su conservación mediante una acción de salvaguarda de una manifestación artística que entiende digna de protección cultural

⁵⁴ Artículo 2 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural.

⁵⁵ STS de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 de octubre de 1998.

inmaterial como se ve en las respectivas leyes mencionadas. El Tribunal Constitucional en diversas ocasiones⁵⁶ se ha pronunciado en defensa de que la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y que a esa razón obedece el art. 149.2 de la Constitución en el que después de reconocer la competencia autonómica se afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial⁵⁷.

Las diferentes posturas en este tema entre Estado y de la Comunidad Catalana han de manifestarse de modo conforme al orden constitucional y a la legislación vigente en materia de distribución de competencias, por lo cual no se puede impedir, perturbar o menoscabar el ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura al amparo del art. 149.2. Este artículo incluye un mandato constitucional expreso que implica la atribución al Estado de una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias⁵⁸. Por lo cual llegamos a la conclusión de que al incluir la ley 28/2010 una medida prohibitiva sobre las corridas de toros y otros espectáculos similares, menoscaba las competencias estatales en materia de cultura, en cuanto que afecta a una manifestación común de todos los españoles, impidiendo de esta manera en Cataluña el ejercicio de la competencia estatal dirigida a conservar esa tradición cultural regulada ampliamente por el Estado, y atentando de una manera clara contra la preservación de la cultura que se alude en la Constitución.

Ello no significa que la Comunidad Autónoma, no pueda, en ejercicio de sus competencias sobre ordenación de espectáculos públicos, regular el desarrollo de las representaciones taurinas, ni tampoco que, en ejercicio de su competencia en materia de protección de animales, pueda establecer requisitos para el especial cuidado y atención del toro bravo. Por lo cual las Comunidades Autónomas podrán regular el desarrollo de los espectáculos taurinos, pero no prohibirlos atendiendo a la competencia en materia de cultura del Estado y la preservación del mismo.

Por lo cual con fecha 20 de octubre de 2016 el Tribunal Constitucional estimó el recurso de inconstitucionalidad 7722/2010 y, en consecuencia, declaró inconstitucional y nulo

⁵⁶ STC 49/1984, de 5 de abril, 157/1985, de 15 de noviembre y 106/1987, de 25 de junio.

⁵⁷ STC 17/1991, de 31 de enero.

⁵⁸ STC 49/1984, de 5 de abril.

el art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del art. 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril.

Formularon voto particular en la Sentencia una Magistrada y un Magistrado por varias discrepancias sobre el fondo del asunto, entendiendo que la Comunidad Autónoma si era competente para prohibir las corridas de toros, la necesidad de identificar correctamente el conflicto planteado y la regla de resolución del conflicto. El resto de los nueve Magistrados y Magistrados votaron de manera unánime y favorable el fallo de la Sentencia.

LA PROHIBICIÓN DE FACTO EN LAS ISLAS BALEARES

El Parlamento de las Islas Baleares aprobó la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares. Esta Ley pretende regular aspectos competenciales que les corresponden a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en lo referente a espectáculos y actividades recreativas⁵⁹, agricultura y ganadería, protección de menores y protección del medio ambiente. Mediante esas competencias alegan la redacción de esta ley para la regulación y modificación sustancial del espectáculo de la tauromaquia, como es el consumo de alcohol en las plazas, la entrada de los menores de edad, los dispositivos de atención sanitaria o los seguros. Como hemos expresado en los apartados anteriores las Comunidades Autónomas si que pueden regular los aspectos del espectáculo⁶⁰, pero no la modificación o prohibición (aunque sea parcial y de facto), de determinadas modalidades, suertes o tercios esenciales en la tauromaquia moderna a los cuales hace referencia los artículos 8 y 9 de dicha ley.

La legitimidad en la que se apoya el Gobierno de las Islas Baleares para sacar adelante esta ley es la del desarrollo de sus competencias en materia de protección animal fundamentalmente y en las mencionadas con anterioridad, apoyándose en artículo 4 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano, y que según su preámbulo, fue aprobada con la finalidad *de adecuar la normativa legal a una*

⁵⁹ Artículo 30.31 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de *Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares*.

⁶⁰ Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

*conciencia ciudadana que urgía acabar con las torturas, con la inflicción de daños o sufrimientos muchas veces gratuitos, con los maltratos o con las burlas que en ocasiones son objeto muchos de los animales que conviven con nosotros; y, además, con el objetivo de ser instrumento para aumentar la sensibilidad colectiva balear hacia comportamientos más civilizados y propios de una sociedad moderna*⁶¹.

El artículo 1.2 de la “prohibición a la balear” cita expresamente que “solo se podrán celebrar toros conforme a esta Ley”, sobre pasando los límites competenciales y dejando sin efecto el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, que siempre se aplicará de manera subsidiaria a los desarrollados por la Comunidades Autónomas.

Como observamos la Ley 1/1992 habla de animales que viven en el entorno humano, cosa que el toro de lidia vive en libertad en la dehesa y está calificado como ganado bravo, por lo cual, no vive en lo que se considera el entorno humano y no debe serle de aplicación. El problema surge con los artículos 1.2, 5.1, 5.2, 5.6 y 5.7, 6, 7, 8, 9 y 15.3 de la Ley 9/2017, pues modifica sustancialmente el componente artístico de la tauromaquia, ya que prohíbe la utilización de caballos, *ergo* las corridas de rejones, limita tanto el número de toros lidiados (a tres) como el tiempo de la lidia (diez minutos), prohíbe de facto las novilladas, toreo cómico y becerradas al obligar al peso y edad de los toros y a los intervinientes en el espectáculo, impide el desarrollo de aspectos fundamentales de la lidia al prohibir dos de los tercios (varas y banderillas), así como la suerte suprema o de matar, donde grandes toreros han ofrecido su vida a la tauromaquia. Dicho lo cual, el modificar sustancialmente la lidia del toro en la plaza se contrapone esencialmente a la costumbre del lidiar reses bravas, contradiciendo lo estipulado en el Real Decreto 145/1996, la Ley 10/2015, la Ley 16/1985 y la Ley 18/2013⁶², contraponiéndose a su vez a la esencia fundamental de la tauromaquia.

El prohibir tercios como el de varas donde el toro demuestra su bravura y ahínco entregándose en esta suerte, y así como prohibir el tercio de banderillas, en el cual los diestros y subalternos interpretan diferentes suertes demostrando su valentía ante la cara del animal y jugándose la vida (como en su día ya la entregó D. Manolo Montoliu), suponen no la regulación del espectáculo, sino el fin de la práctica del mismo. Pero no solo ello, sino que también se prohíbe la suerte suprema o de entrar a matar, la cual se realiza jugándose la vida el Maestro, como ya lo hicieron y pagaron caro, dos de los inspiradores de este trabajo, los

⁶¹ Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.

⁶² Leyes de carácter nacional referidas a la esencia de la tauromaquia y a su declaración como patrimonio cultural.

célebres Maestros D. Manuel Rodríguez Sánchez “Manolete” y D. José Cubero “Yiyo”, ambos figuras del toreo y experimentadísimos toreros. La suerte suprema se prohíbe de facto en la ley balear ya que obliga a devolver el toro a corrales e impide el uso de estoques. Observamos que la regulación de un espectáculo se convierte en la modificación sustancial del mismo acabando con su esencia y contradiciendo las normas de ámbito nacional ya mencionadas, prohibiendo de facto el rejoneo o toreo a caballo, las novilladas, becerradas y toreo cómico.

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 10 de noviembre un Acuerdo por el que se solicita al Presidente del Gobierno la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 9/2017, del Gobierno de las Islas Baleares, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en esta comunidad autónoma.

El Acuerdo del Consejo de Ministros cuenta con el preceptivo informe favorable del Consejo de Estado y hace expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución, a fin de que se produzca la suspensión de dicha Ley autonómica. Se destaca que la Comunidad Autónoma de Islas Baleares no tiene recogido en su Estatuto de Autonomía competencias específicas para la protección de los animales y se argumentó la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016, de 25 de noviembre sobre la Ley catalana de protección de los animales, alegando que la competencia de garantizar la conservación y promoción de la Tauromaquia como patrimonio cultural pertenece a la Administración General del Estado.

Dicho recurso impugna los artículos 1.2 por acordar “que solo mediante esa ley” pueden celebrarse corridas de toros en Baleares; el inciso del art. 4 relativo a la ubicación de la ganadería suministradora de los toros, ya que la Ley obliga a que sea la más cercana en distancia a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino por lo tanto obligando por a la contratación por un criterio geográfico y de ubicación; los apartados 1, 2, 6 y 7 del art. 5, por obligar a lidiar un tipo de toro pequeño e impidiendo que prestigiosas ganaderías como la de D. Eduardo Miura, por sus características fisiológicas de un toro denominado “grande” no puedan ser lidiadas, e impidiendo el desarrollo de toreo cómico, novilladas o becerradas por cuestión del peso del animal; el art. 6 por impedir la estancia del toro en chiqueros incluso antes de la salida de este a la plaza; el art. 7 por impedir la presencia de caballos, no solo en el tercio de varas sino también en el arrastre de la res y en las corridas de rejones; el art. 8 por obligar a una lidia de diez minutos máximo cuando lo normal con la lidia completa son 20/30 minutos, y la participación de novilleros o becerristas y toreros cómicos; el artículo 9 por impedir el uso de suertes como las banderillas pica, rejones o la suerte suprema, así como la muerte de la res; y el art.15.3 b) por sus referencias a los artículos 8 y 9 sancionando esas

conductas como muy graves. Todos los artículos pertenecen a la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares.

El Tribunal Constitucional con fecha de 28 de noviembre de 2017⁶³, mediante auto admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 1.2, el inciso del art. 4 relativo a la ubicación de la ganadería suministradora de los toros, los apartados 1, 2, 6 y 7 del art. 5, los arts. 6, 7, 8, 9 y 15.3 b) de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares. Se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso 10 de noviembre de 2017. Destacar que esta resolución no es definitiva pues falta sentencia y que devenga en firme.

Como bien observamos todo lo aquí expuesto atenta contra la esencia de la tauromaquia y su motivación de ser, ya que se aparta todo el componente artístico y trascendental de la tauromaquia y únicamente se valora el aspecto físico, impidiendo los valores que generan este arte.

El Tribunal Constitucional ha resuelto en la Sentencia 134/2018, de 13 de diciembre el Recurso de Inconstitucionalidad presentado.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 134/2018, DE 13 DE
DICIEMBRE, SOBRE EL RECURSO DE INCOSTITUCIONALIDAD 5462-2017
TRAS LA PROHIBICIÓN DE FACTO DE TOROS EN LAS ISLAS BALEARES.**

A diferencia de la Sentencia sobre la prohibición de toros en Cataluña⁶⁴ que no analizaba el fondo del asunto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2018, de 13 de diciembre, si valora (o al menos en parte) el fondo de la prohibición de facto y lo que supone, no centrarse exclusivamente en las competencias autonómicas.

El Presidente del Gobierno promovió el recurso de inconstitucionalidad nº 5462-2017 en relación con los artículos 1.2; 4; 5.1; 5.2; 5.6; 5.7; 6; 7; 8; 9 y 15.3.b) de la Ley 9/2017, de

⁶³ Número de recurso de inconstitucionalidad: 5462-2017.

⁶⁴ STC 177/2016, de 20 de octubre.

3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares.

Formularon alegaciones el Gobierno y el Parlamento de las Islas Baleares. Los objetos del recurso son (i) el artículo 1.2, que solo permite la celebración de corridas de toros conforme a lo previsto en esa ley; (ii) el artículo 4, que determina que la ganadería suministradora de los toros será la más cercana en términos de distancia a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino; (iii) los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 5, que establecen, los dos primeros, los límites de edad y pesos de los toros y, los dos últimos, la potestad de la presidencia de la plaza respecto de la celebración del espectáculo a la vista del acta veterinaria y las diferentes actuaciones a desarrollar una vez finalizado el espectáculo, respectivamente; (iv) el artículo 6, que prohíbe el enchiqueramiento de los toros; (v) el artículo 7, que prohíbe la presencia de caballos durante las corridas de toros; (vi) el artículo 8, que limita la posibilidad de participación en las corridas de toros a los profesionales inscritos en la sección primera del registro general de profesionales taurinos, es decir, toreros y toreras, y su personal auxiliar y establece que en las corridas el número de toros que se toreen será como máximo de diez minutos; (vii) el artículo 9, que establece la prohibición del uso de utensilios que puedan causar la muerte del animal o de producirle heridas; y (viii) el artículo 15.3 b), que define como infracción muy grave la omisión de las medidas de protección y bienestar de los animales previstas en los artículos 8 y 9.

En la demanda se comienza recordando la STC 177/2016, de 20 de octubre y alegando que una prohibición de facto al amparo de una regulación de la tauromaquia. Todo ello constituye un ataque a la Patrimonia Cultural española y logrando hacer la tauromaquia en Baleares totalmente irreconocible y defendiendo la inconstitucionalidad de los diversos preceptos objeto de litigio. Se destaca que deben considerarse en su conjunto y no de manera aislada. Que en primer lugar se menoscaba la competencia del Reino de España en materia cultural, pues se elimina en el territorio autonómico la corrida de toros moderna al establecerse alteraciones cuantitativas y cualitativas. En segundo lugar se eliminan las novilladas, becerradas, toreo cómico y a caballo como el rejoneo, y el tercio de la suerte de varas en la corrida de toros. No se garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales en base a la defensa del Patrimonio Cultural, artístico y monumental español contra la expoliación y exportación. El tercer punto clave es el incumplimiento de los principios constitucionales de unidad de mercado, libre circulación y de personas en referencia al artículo 4 de la ley objeto de litigio.

Tanto el Presidente del Parlamento de Baleares como el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se personaron en el proceso. Así mismo la Presidenta del Congreso de los Diputados y el Presidente del Senado, comunicaron que las Mesas de ambas Cámaras habían acordado personarse en el procedimiento y ofrecían su colaboración.

El Presidente del Parlamento de Baleares y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, defendieron la legitimidad de la ley y el respeto de la misma a la jurisprudencia establecida en la STC 177/2016 ya que no prohibían las corridas de toros, sino una regulación diferente a la del Real Decreto 145/1996 sobre el Reglamento de Espectáculos Taurinos. Se alega que la Ley 3/2017 no vulnera el artículo 149.1.13 de la Constitución Española, ya que no se puede interpretar de manera extensiva vaciando a las Comunidades autónomas del ejercicio legítimo de sus competencias, y rechazando punto a punto todos los argumentos en los que se fundamenta el recurso de inconstitucionalidad, razonando que no existe definición normativa del arte de lidiar toros y que ellos aplican con esta ley el sentir social, aparte de legislar en materia de espectáculos, agricultura y ganadería como son sus competencias atribuidas. El eje vertebrador de la defensa del Gobierno de la Comunidad autónoma, versó sobre el ejercicio de sus competencias atribuidas y que no existía ninguna prohibición encubierta, sino una mera regulación del propio espectáculo, analizando también los artículos de manera individual.

Tras las alegaciones de parte el Pleno del Tribunal Constitucional el 3 de enero de 2018, acordó levantar la suspensión de los preceptos impugnados⁶⁵.

Por su parte la Abogacía del Estado alegó en los fundamentos jurídicos el menoscabo de la competencia estatal para regular el Patrimonio Cultural español, la vulneración de los principios de unidad de mercado y libre circulación, que se lesionaba el artículo 149.1.1 de la Constitución. Deben analizarse los límites competenciales conforme al bloque constitucional, destacando que como bien dice la jurisprudencia *“los decretos de trasposos no son título atributivo de competencias, sino que estas derivan de la Constitución, los Estatutos de Autonomía y el resto de normas que integran el bloque de la constitucionalidad, pues estas normas no atribuyen ni reconocen competencias, sino que traspasan servicios, funciones e instituciones”*⁶⁶. Por esta parte se reconoce que aunque los preceptos de la Ley 9/2017 tienen su fundamento en las competencias de la Comunidad Autónoma de Baleares en materia de cultura y de regulación de espectáculos públicos, han sido indebidamente utilizados por los legisladores baleares. Concluyendo que la materia de cultura corresponde al Estado y su

⁶⁵ ATC 37/2018, de 22 de marzo.

⁶⁶ STC 177/2016, de 20 de octubre.

preservación, y que en ese ejercicio mediante la Ley 18/2013 para la Regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural español realiza un mandato general a todos los poderes públicos en todo el territorio nacional para garantizar la conservación y promoción de la misma.

El Tribunal Constitucional procedió a analizar pormenorizadamente y de manera conjunta en total todos los preceptos objetos de impugnación tras la impugnación previa del Abogado del Estado.

El artículo 1.2 debe entenderse limitada a las palabras “de acuerdo con esta ley”. Su finalidad es la de imponer de forma imperativa la Ley 9/2017 sobre el resto de regulación de las corridas de toros y demás espectáculos taurinos, vulnerando la competencia estatal para la protección de la tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial de España, por lo que debe declararse inconstitucional y nulo.

El artículo 4, establece que las ganaderías suministradoras de los toros serán las más cercanas a la plaza de toros donde deban de ser lidiadas, y la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza sea la mínima indispensable. Si bien es cierto, que tanto la legislación del Consejo Europeo⁶⁷ como la española⁶⁸, contemplan la reducción de la duración del viaje, se entiende que se deberá reducir a lo mínimo, pero no con la limitación geográfica que impone la ley balear. Una imposición de contratación geográfica de este tipo, menoscaba la garantía de igualdad entre todos los españoles en ejercicio de los derechos, otorgando ventajas económicas de unas ganaderías frente a otras, única y exclusivamente por un criterio de ubicación geográfica, rompiendo así la unidad de mercado y libre circulación de los artículos 149.1.1ª y 13ª y del artículo 139.2 de la Constitución. Se debe declarar inconstitucional y nula solo la parte citada, excluyendo la parte de la obligatoriedad de que las ganaderías contratadas estén inscritas en el Libro genealógico de la raza bovina de Lidia.

Los artículos 5.1 y 5.2 que establecen la edad y peso de los toros; entre 4 y 6 años y, entre 460 y 480 kg para las plazas de primera, entre 435 y 455 kg para las de segunda y entre 410 y 430 kg para las de tercera categoría. Esta restricción supone más que una simple imposición y un obstáculo al normal desarrollo de las corridas de toros, sino que especialmente afecta al trapío, peso y características zootécnicas de las reses, con unos límites muy estrictos para lidiar y excluyendo a muchas de las razas de toro de Lidia. Esta restricción limita a una horquilla muy estrecha los pesos y edades y no guardando relación alguna con los pesos tradicionalmente aplicados a las corridas de toros, suponiendo un obstáculo al normal y

⁶⁷ Reglamento CE 1/2005, de Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

⁶⁸ Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales.

libre desarrollo de la corrida de toros. Por lo que deben declararse estos preceptos inconstitucionales y nulos.

El artículo 5.6 establece el carácter vinculante del acta del servicio veterinario respecto a las características y requisitos de las reses establecidas en los artículos anteriores para el Presidente de la plaza de toros y la realización del espectáculo. Por lo que tras establecer la vinculación de la realización del espectáculo a los preceptos impugnados, tiene un carácter impeditivo de la normal celebración de la corrida de toros, por lo que se debe de declarar inconstitucional y nulo ya que impediría el libre desarrollo de muchas corridas por criterios no objetivos sino subjetivos por las apreciaciones de los servicios veterinarios.

El artículo 5.7 establece el control veterinario de la res en los corrales tras la corrida de toros, por lo que al ser contrario a la suerte suprema y a la muerte del toro (a no ser que sea indultado), reconociendo la suerte suprema de entrar a matar como uno de los elementos necesarios para al reconocibilidad de la corrida de toros moderna como institución, hace este precepto incompatible con el normal desarrollo, por lo que debe declararse inconstitucional y nulo este precepto.

El artículo 6, declara que los toros no podrán ser recluidos en los chiqueros de la plaza durante la estancia en la misma. Este precepto regula aparentemente aspectos técnicos, relativos a la manera en que deben de ser tratados y preparados los toros para la lidia, pero lejos de ello prohíbe nuevamente de facto el enchiqueramiento, obligando a los toros la salida desde los corrales y no desde los chiqueros, perjudicando gravemente la dificultad y tiempo de la lidia tradicional. Las salidas de las reses desde chiqueros suponen la preparación de los toros para la salida al ruedo por orden de lidia y dotándola de agilidad y continuidad, obligando a todas las plazas a disponer de unos nuevos corrales, según el número de reses lidiadas, por lo que debe ser declarado inconstitucional y nulo.

El artículo 7 expresa que no habrá presencia de caballos durante las corridas de toros, impidiendo de esta manera las novilladas con picadores, el rejoneo o toreo a caballo y la supresión del tercio de varas en la corrida. Al no poder emplearse caballos impide estos espectáculos o suertes ya que no se pueden usar en ningún momento. Ello implica una diferencia sustancial de la regulación contenida en la reglamentación estatal y autonómica, prohibiendo de facto unas de las expresiones de la tauromaquia como son las novilladas picadas, el rejoneo y la suerte de varas, lo cual es una prohibición absoluta que el Tribunal declara inconstitucional y nula, ya que desvirtúa parte o en global (según el espectáculo) la lidia tradicional y moderna.

El artículo 8 promulga que los intervinientes en las corridas de toros que se celebren en Baleares, solo podrán ser aquellos que se encuentren inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos, es decir toreros y personal auxiliar, que el número de toros será un máximo de tres y la lidia no durará más de diez minutos. En la primera parte del artículo se impide el ejercicio legítimo de novilleros y becerristas de torear, recordando que son los iniciantes en el mundo del toro antes de ser matadores y tomar alternativa. Respecto a la obligación de lidiar solamente tres reses bravas. Mediante la limitación temporal de diez minutos por cada una de ellas y siendo devueltas a corrales tras ello, implica una alteración esencial del sentido de la tauromaquia moderna, desfigurando la corrida como institución cultural, ya que tradicionalmente siempre se han lidiado un número de reses de seis o más, y aunque con tiempos estipulados, no son tan breves. No se trata sino de una limitación rígida para una materia que tradicionalmente se desenvuelve con carácter discrecional en función de las circunstancias del espectáculo, por lo cual estamos ante una limitación contraria el Reglamento Taurino nacional y por lo cual el Tribunal debe declararlo inconstitucional y nulo.

El artículo 9 establece que los únicos utensilios que podrán usar el profesional taurino o los auxiliares durante la celebración de los espectáculos taurinos serán, el capote y la muleta, no pudiendo emplear divisas, puntas de pica, farpas, estoques o espadas, verdugillos puñales, ni ningún instrumento punzante que pueda producir heridas y/o muerte del toro. Todo ello supone la eliminación del tercio de banderillas, el tercio de varas por la prohibición de la pica (además de la prohibición del uso de caballos como ya hemos visto en el artículo 7), y la suerte suprema al prohibir el estoque. Con lo cual de los tres tercios de la corrida moderna se suprimen dos y en el último tercio la suerte suprema de entrar a matar, por lo cual la regulación balear efectúa un cambio con tal grado de divergencia o separación del uso tradicional, que hace imposible reconocer las características nucleares de la corrida de toros que el Estado ha protegido, mediante la Ley 10/2015 para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Por ello el Tribunal debe declararlo inconstitucional y nulo este precepto.

Respecto al artículo 15.3.b) que sanciona como infracciones muy graves omitir las medidas exigibles de protección y bienestar animal contempladas en los artículos 8 y 9, no puede sancionar esas conductas si esos preceptos son inconstitucionales y nulos, por lo que declara también inconstitucional y nulo este artículo.

El Tribunal Constitucional con fecha 3 de diciembre de 2018, y tras el análisis pormenorizado y de manera conjunta y en global, falló en estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos de la Ley

del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 9/2017, de 3 de agosto, inciso “de acuerdo con esta Ley” del artículo 1.2; los apartados 1, 2,6 y 7 del artículo 5; el artículo 6; el artículo 7; el artículo 8; el artículo 9; el artículo 15.3.b) y el inciso “Para que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable, (...), que (...) será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino”.

Como observamos el Tribunal Constitucional ha entrado a valorar el fondo y el desarrollo de la tauromaquia moderna a diferencia de la sentencia 177/2016, entendiendo que la Ley balear atentaba contra la esencia y el desarrollo de esta, de manera cualitativa y cuantitativa, aparte de analizar los términos competenciales en materia de cultura.

CONCLUSIONES

Tras todos los puntos estudiados a lo largo del desarrollo de este trabajo debemos concluir enumerando varias afirmaciones y reflexiones sobre el mismo:

- La tauromaquia, es un concepto abstracto y muy difícil de describir y de explicar, así como polémico en los tiempos que corren actualmente, sobre todo en la sociedad española. La tauromaquia a pesar de ser la expresión artística idiosincrática de nuestra cultura no se encuentra regulada explícitamente en nuestra Carta Magna, ni en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, pero sin embargo si se ha desarrollado el espectáculo taurino mediante la Ley 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos o las diferentes leyes autonómicas y se ha declarado Patrimonio Español por las leyes 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.
- Que a pesar de las prohibiciones taurinas que se han dado a lo largo de la historia en nuestro país (y fuera de él), siempre ha habido una base social que respaldaba y defendía las corridas de toros y a la tauromaquia, llegando a lograr

exportarla a muchos países del mundo. Que esta expresión artística defiende nuestra dehesa y nuestro mundo rural, y que gracias a ello la tauromaquia ha conseguido sobrevivir a largos periodos de prohibición, como hemos visto en el apartado “Historia de las prohibiciones taurinas”. Por lo cual queda refrendando de esta manera su importancia en nuestra cultura y la fuerte presencia en nuestra sociedad y que aún hoy en día sigue teniendo.

- A parte de constituir una obra de arte en sin misma la tauromaquia e influenciar en otras corrientes artísticas, forma parte de la idiosincrasia de la cultura española y se ha de proteger como el elemento fundamental de nuestro patrimonio, como se ve reflejado mediante las leyes 10/1991, de 4 de abril sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos; la Ley 18/2013, de 12 de noviembre para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural y la Ley 10/2015, de 26 de mayo para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Que a pesar de que la tauromaquia no se encuentre explícitamente recogida en la Constitución Española, son numerosos los preceptos constitucionales y la jurisprudencia que la refrenda como arte y cultura, como los son los artículos 1.1, 9.2, 10.1, 27, 35.1, 38, 44.1, 45, 46, 148.1.15ª y 17ª, 149.1.28ª y 29ª y 149.2. de la Constitución en los cuales se engloban a múltiples aspectos de tauromaquia. Viéndose respaldada por la normativa europea en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- En cuanto a la particularidad de la supuesta prohibición de la tauromaquia en Canarias, como observamos no se da, ya que solo se mencionan los animales domésticos y no los bravos. En cuanto al caso Catalán se ha declarado la prohibición inconstitucional y no es proporcional la medida adoptada de prohibir las corridas de toros como se demostró en este trabajo, a parte surgir un conflicto de competencias frente al Estado que se dilucidó a favor de este. Que en lo que concierne al caso balear, la tauromaquia no puede modificarse de manera tan significativa y cualitativa que la haga irreconocible alegando una mera regulación técnica del espectáculo. Por lo expuesto corresponde al Estado la modificación de la tauromaquia y no a las Comunidades Autónomas.

- La sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre de 2016, no hace otra cosa, más que confirmar la competencia del Estado en materia cultural y en defensa de la preservación de la Cultura frente a las posibles prohibiciones autonómicas, y que es este el garante de la defensa de su Patrimonio Cultural Inmaterial como lo es la tauromaquia. Teniendo las Comunidades Autónomas capacidad de regulación de espectáculo pero no de prohibición.
- Que parte de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares ha sido declarada inconstitucional y nula por la Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2018, de 13 de diciembre. Los artículos han sido declarados inconstitucionales y nulos por afectar a materias protegidas en la legislación estatal como la Cultura y el Patrimonio Cultural Inmaterial y afectar a derechos fundamentales como la igualdad entre españoles, la unidad de mercado y la prohibición de facto de la tauromaquia en Baleares. Defendiendo que las competencias en Cultura son compartidas entre las Comunidades Autónomas y el Estado, pero siempre para preservarla, defenderla y promocionarla, pues a juicio del Tribunal Constitucional una regulación de la esencia de la tauromaquia es una prohibición de facto y va en contra de la competencia reservada al Estado por el artículo 149.2.28°. Prohibir parcialmente partes de la tauromaquia supone renunciar a la esencia pura y verdadera del arte de lidiar reses bravas, pervirtiendo los aspectos fundamentales y convirtiendo este arte en un mero espectáculo carente de reflexión, atentando así contra las leyes de Patrimonio histórico español y de la tauromaquia como patrimonio inmaterial de España.

Por lo cual llego a la conclusión tras un exhaustivo estudio de los aspectos constitucionales de la tauromaquia y en concreto la prohibición de toros en Cataluña y de facto en Baleares, que la tauromaquia se encuentra perfectamente regulada en nuestro sistema jurídico y que como cualquier arte genera controversia. La tauromaquia es parte esencial e idiosincrática de nuestra cultura y nuestra sociedad, y no solo debemos de centrarnos en el hecho de la muerte de un animal sino en todo lo que la rodea y en la realización de una obra artística, contemplando y desgranando en el trasfondo de este arte y en sus porqués, para poder tener una visión global y poder seguir disfrutando, de lo que en palabras de Federico García Lorca “la fiesta más culta que existe”. Es de agradecer que el legislador español haya blindado de este modo con la Constitución y posteriormente con la redacción de las leyes

10/1991, de 4 de abril, 145/1996, de 2 de febrero, 18/2013, de 12 de noviembre y 10/2015, de 26 de mayo la tauromaquia, defendiendo de esta manera nuestro Patrimonio Cultural y la esencia de una nación mediante la fiesta romántica y culta de la tauromaquia.

Como bien observamos la esencia de la tauromaquia y su motivación de ser, logran el componente artístico y trascendental de uno de los últimos remansos de verdad que tiene esta sociedad, ya que los valores que genera este arte nos hacen reflexionar y crecer culturalmente, salvaguardándose de la corrupción material, siendo el arte romántico y de locura de nuestra idiosincrásico de nuestra historia, amando el mundo rural, la ecología y el ecosistema que nos rodea.

Durante la lidia, el toro pone a todo el mundo en su lugar y no todo vale, por eso el toro y la tauromaquia es verdad y reflexión, siempre con valores y tradición; como bien dijo San Juan Evangelista “la verdad os hará libres”.

BIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

1. LIBROS:

- ESTEBAN BERMUDEZ, J. M., *Enciclopedia de la tauromaquia*, Libsa, Madrid, 2014, pág 6.
- DE COSSIO Y MARTINEZ FORTÍN, J.M., *Los toros, tratado técnico e histórico*, Espasa-Calpe, Madrid, 1964.
- CHAVES NOGALES, M., *Juan Belmonte: matador de toros*, libros del asteroide, Barcelona, 2009.
- CLARAMUNT LÓPEZ, F. *República y toros (España, 1931-1936)*, Egatorre, Madrid, 2006.

2. ARTÍCULOS DE REVISTAS:

- ILLERA DEL PORTAL, J.C., GIL-CABRERA, F., GRANADO SILVAN, G., “Regulación neuroendocrina del estrés y dolos en el toro de lidia (bos taurus l.) estudio preliminar”, Universidad Complutense de Ciencias Veterinarias de Madrid, Madrid, 2007, pp. 1-6.
- DOMÉNECH PASCUAL, G., “La prohibición de las corridas de toros”, en *el Cronista del Estado de Derecho*, nº 12, Madrid, 2010, pp. 16-27.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *El Régimen Jurídico de los Festejos Taurinos Populares y Tradicionales*, Globalia-Ediciones Anthema, Salamanca, 2009.
- BADORREY MARTÍN, B., “Principales prohibiciones canónicas y civiles de las corridas de toros”, en *Provincia*, nº 22, julio-diciembre 2009. pp. 107-146.
- FÉRNADEZ RODRIGUEZ, T. R., “Sobre los toros bravos y sus características de bravura, acometividad, riesgo y peligro”, en *Doxa*, cuadernos de filosofía del derecho nº 33, Cataluña, 2010, pp. 725-738.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ. D., “Prohibiciones taurinas y Administración Pública: las sentencias del caso *‘Carmen de Távora’* y el futuro de la fiesta de los toros”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y ALONSO GARCÍA, R. (Coords.), y otros, “Administración y Justicia. Un análisis jurisprudencial. *Liber Amicorum* Tomás-Ramón Fernández”, Vol. I, “España”, Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1059-1087.
- DE LORA, P., “Corridas de toros, cultura y constitución”, en *Doxa*, cuadernos de Filosofía del derecho nº 33, 2010, Cataluña pp. 739-762.
- Revista Los Sabios del Toreo, s.f./2009.

- PRIETO SANCHÍS, L., “La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura en el sistema de libertades”, Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Bartolomé de las Casas, 2000, pp 442 y ss y 459 y ss.
- VÁZQUEZ-PRADA, R. “Toreros Aragoneses”, Caja de ahorros de la Inmaculada – Edelvives Talleres gráficos, Zaragoza, 1999, pp 10-11.

3. LEGISLACIÓN:

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Constitución española.
- Reglamento CE 1/2005, de Consejo, de 22 de diciembre de 2004.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 3/1988, de 4 de marzo, del Parlament de Cataluña, de protección de los animales.
- Ley 20/2010, de 3 de agosto, del Parlament de Cataluña.
- Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.
- Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.
- Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
- Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

- Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos.
- Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Real Decreto 1771/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos.
- Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y protección de los animales en las Islas Baleares.
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales.

4. JURISPRUDENCIA:

- STC 62/1982 de 15 de octubre.
- STC 71/1982, de 30 de noviembre.
- STC 49/1984, de 5 de abril.
- STC 153/1985, de 7 de noviembre.
- STC 157/1985, de 15 de noviembre.

- STC 29/1986, de 20 de febrero.
- STC 106/1987, de 25 de junio.
- STC 17/1991, de 31 de enero.
- STC 313/1994, de 24 de noviembre.
- STC 148/2000, de 1 de junio.
- STC 31/2010, de 28 de junio.
- STC 77/2016, de 20 de octubre.
- STC 134/2018, de 13 de diciembre.
- STS de 28 de mayo de 1994 (La Ley 8924-1994).
- STS de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 de octubre de 1998.
- STS de 24 de octubre de 2000 (La Ley 191697-2000).
- STS de 17 de mayo de 2001 (7258-2001).
- STS de 17 de marzo de 2003 (La Ley 52402-2003).
- STSJC 854/2001, de 11 de Julio, sobre el “Caso Carmen de Távora”.

5. INFORMES Y PÁGINAS WEB:

- UNIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA, “la economía del toro”, junio de 2015.

- Datos aportados por el Ministerio de agricultura y pesca, alimentación y medio ambiente. (Secretaría general técnica, subdirección general de estadística).
<http://www.mapama.gob.es/es/estadistica/temas/estadisticas-agrarias/ganaderia/encuestas-sacrificio-ganado/>

- Informe elaborado por la Subdirección General de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de Mayo de 2013. www.mcu.es/culturabase/pdf/EAT_2008-2012.pdf

- Informe elaborado por la Subdirección General de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de Mayo de 2015.
http://www.mcu.es/culturabase/pdf/Estadistica_de_Asuntos_Taurinos_2010-2014_Sintesis_de_Resultados.pdf

